



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 76.

Martes 10 de Noviembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres en la librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Gobernador de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia:

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 85.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«El 22 del mes próximo pasado se fugaron de la carcel de Aracena (Huelva) los presos Dionisio Hermida Cubelo, de 26 años, de estatura alta, ojos pardos, barba poblada, color sano; Antonio Gonzalez Diaz, de 30 años, estatura regular, ojos negros y tiernos, barba escasa, color moreno; Bernardo García Delgado, de 25 años, estatura regular, color claro, cejas y pelo negros, barba escasa, ojos pardos, nariz y boca regular; José Nuñez Rodriguez, de 34 años, estatura mediana, color trigueño, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares; Francisco Canada Ubeda, de 38 años, estatura baja, grueso, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares y barba poblada; Manuel García Yañez (a) Mochila, de 36 años, estatura regular, ojos melados, barba poblada, color quebrado, con una cicatriz en la mandíbula derecha, y Eugenio Vazquez Delgado, de 48 años, estatura baja, pelo rubio, cejas al pelo, ojos cenizos, nariz chata, barba poblada, boca regular, color blanco, con patillas de boca de hacha.

Sírvase V. S. encargar su busca y captura.»

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, á quienes encargo procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 10 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto de este Gobierno y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 65 de la vigente ley del ramo, he admitido á D. Santiago Serrano la renuncia voluntaria que ha solicitado de la mina titulada Conveniencia, núm. 3 739, de 12 pertenencias, de hierro, sita en término de Miravel, se declara fenecido y sin curso el expediente de su razon, y franco y registrable el terreno comprendido en su demarcacion.

Cáceres 4 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto del dia 30 de Octubre próximo pasado he admitido á don Leandro Cantos y Garcia, la rectificacion que hace del registro de la mina La Lealtad, núm. 4 090, en término de Valencia de Alcántara, cuya designacion aparece publicada en el Boletín oficial núm. 68, correspondiente al martes 27 de Octubre último.

La rectificacion que se cita es la siguiente.

«Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que existe en el cerro de la Talayuela, y de este en direccion Norte, midiendo 40 metros, se encuentran dos pozos gemelos, y desde los dos gemelos en la misma direccion N., midiendo 18 metros, se encuentra otra labor antigua, y de esta en la misma direccion á los cuatro metros y 70 centímetros se encuentra otra labor antigua, y desde el punto de partida, con direccion al Sur, y á los tres metros, se encuen-

tra un zafarrancho antiguo, y de este en la misma direccion Sur, y á los 24 metros se encuentra un pozo antiguo.»

Cáceres 4 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 291, correspondiente al dia 18 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Valencia y la de Ademuz se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Valencia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Liria, Villar del Arzobispo y Chelva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 20 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 5.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 550 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en

pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Valencia á la de Ademuz y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego apobado por el Gobierno» (Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de

remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Valencia y la de Ademuz, pasando por Liria, Villar del Arzobispo, Chelva, Tñjar, Titaguas, Aras de Alpuente, Casas Bajas y Casas Altas.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Valencia á la de Ademuz toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 122 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 22 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de correos de Valencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que

debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprime, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Octubre de 1885.—
El Director general I., Cadórniga.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA.

CAPITULO VII.

Justificacion necesaria para la concesion de perdones por calamidad extraordinaria.

(Continuacion.)

Seccion segunda.

Perdones de contribucion á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdon de contribucion que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdon á la Diputacion provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al art. 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, art. 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputacion provincial de otro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputacion.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputacion provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opcion al perdon solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdon acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesion en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputacion provincial el perdon de contribucion que al pueblo corresponde.

2.º Justificacion de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdiccion esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificacion librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito, designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, segun el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certi-

ficar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relacion nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdon por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, segun el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribucion que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputacion provincial reciba la solicitud de perdon presentado en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentacion que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputacion provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdon.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el Boletín oficial de la provincia, la Diputacion provincial remitirá el expediente sin dilacion alguna á la Administracion de Hacienda respectiva, la cual, despues de examinar la justificacion que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribucion del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instruccion del expediente, así como de la procedencia del perdon que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputacion provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administracion note en la instruccion y justificacion del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputacion provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido despues la conformidad de la Administracion, será cuando la Diputacion provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdon de la contribucion que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputacion en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputacion provincial deberá remitir inmediatamente á la Administracion de Hacienda para su conocimiento copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el

acuerdo haya sido favorable, la Administracion, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdon concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribucion que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdon se haya concedido.

seccion tercera.

Perdones de contribucion á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputacion, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habian de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquellos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al artículo 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputacion provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdon de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si éste lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputacion entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Duputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificacion de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones de las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputacion interesada, emitirá la Administracion de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funde la solicitud de perdon.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificacion de pérdidas que segun el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentacion ó justificacion referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administracion de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciacion de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdon que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instruccion del expediente, el Ministerio de Hacienda, dará cuenta de él al Con-

sejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdon de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdon que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Direccion general de Contribuciones, para comprenderle á más distribuir á prorrata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribucion territorial que se fije para el siguiente año económico, y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdon.

(Se continuará.)

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la segunda subasta simultánea celebrada el día 29 de Setiembre último, en esta Intendencia y Comisaria de Guerra de Jerez de los Caballeros, en mas artículos que la paja de pienso, se convoca por el presente á una primera pública y simultánea licitacion de proposiciones libres la cual tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la dicha Intendencia, situada en la calle de Santo Domingo, número 37 y 39 y en la expresada Comisaria de Jerez de los Caballeros, á las doce de la mañana del día 19 del actual, con sujecion al pliego de condiciones y precios limites que rigieron en la primera y segunda subastas anteriores y se hallan de manifiesto todos los días laborales de nueve á dos en dichas dependencias, debiéndose advertir que las proposiciones se redactarán con sujecion al siguiente modelo.

Badajoz 7 de Noviembre de 1885. —Florencio Zazo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... domiciliado en la calle de... número... segun aparece de la cédula personal expedida en tal fecha con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios limites para la adquisicion de los artículos de suministro necesarios en la Factoría de Subsistencias de Badajoz durante un año, se comprometo á verificarlo (aquí se expresará el artículo ó artículos á que se haga proposicion) á los precios siguientes:

Pesetas Cénts.

- Por cada quintal métrico de harina del país de primera clase tantas pesetas y céntimos (expresándose en letra y guarismos en la casilla esterior)... »
Por cada quintal métrico de harina del país de segunda clase tantas pesetas y céntimos (idem idem)... »
Por cada quintal métrico de harina del país de tercera clase tantas pesetas y céntimos (idem idem)... »
Por cada hectólitro de cebada tantas pesetas y céntimos (idem idem).... »

(Fecha y firma de proponente).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de Cáceres.

Circular.

Estadística de primera enseñanza de 1881 á 1885.

Todos los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán á esta Junta antes del día 15 del mes próximo, la con-

Interrogatorio núm. 7. C. n. 9.

ESTADISTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

1881 á 1885.

Ayuntamiento de (a) Provincia de

GASTOS extraordinarios de la primera enseñanza desde 1.º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1885.

CONTESTACION.

Pesetas.

Table with 2 columns: Category (En personal, En material) and Description (Para la construccion ó adquisicion de edificios, Para la reparacion ó habilitacion de los mismos, Para la adquisicion de menaje y efectos para la enseñanza). Includes a TOTAL row.

FONDOS con que se han satisfecho los gastos extraordinarios de la primera enseñanza, desde 1.º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1885.

Table with 2 columns: Category (Personal, Material) and Description (De fondos municipales, De subvenciones del Estado, Del producto de fundaciones, de suscripciones ó de donativos de particulares, De consignaciones en los presupuestos municipales). Includes a TOTAL row.

de de 1885.

El Síndico, El Secretario, El Alcalde,

(a) El Ayuntamiento que no haya hecho gastos extraordinarios durante el quinquenio, pondrá comillas en el lugar destinado á las cantidades, y devolverá el interrogatorio firmado.

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Pedro Marquez Perez, vecino de Torremocha y elector, se ha presentado de banda en este Juzgado solicitando la exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes, de D. Antonio Hermoso Perez, Francisco Olmos Lorenzo, Félix Leon Marqués, Matias Encinas Nicolás y Miguel Leon Monroy, vecinos de dicho pueblo, por carecer de los requisitos prevenidos por la ley.

Lo que se hace público por el presente edicto á fin de que las personas que tengan interés en contrario puedan usar de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Montanech á 31 de Octubre de 1885 —Eduardo de Uribarri y Paredes.—El actuario, Ramon Gama Martin.

D. José Garcia Romero de Tejada, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instruccion del partido.

Por el presente hago saber: Que en

testacion al interrogatorio núm. 7 que á continuacion se inserta, y del cual se remiten dos ejemplares á cada Ayuntamiento, para que, antes del expresado dia, devuelvan ambos contestados.

Los Sres. Alcaldes, que no lo recibieren, lo noticiarán á esta Junta para enviarles otros, pues la contestacion ha de estamparse precisamente en los ejemplares mencionados.

Cáceres 5 de Noviembre de 1885.

El Gobernador, AGUSTIN PIDAL.

Ayuntamientos.

virtud de superior orden referente al expediente de exaccion de costas de la causa contra Maria del Pilar Gil Ambrosio, por lesiones se saca á pública subasta media casa sita en la plaza de Alcollarin, señalada con el número 10; linda por la derecha entrando con Francisco Chaves, por izquierda y espalda con Esperanza Calzada y Tomás Gil, tasada en 90 pesetas en venta y nueve en renta; cuya subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día 16 de los corrientes á las nueve de su mañana, y simultáneamente en el municipal de Alcollarin, con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasacion.

Dado en Logrosan á 5 de Noviembre de 1885.—José Garcia Romero.—Ante mí, Manuel Diez de Amarilla.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de superior orden referente á la pieza de administracion de bienes cedidos por D. Pedro Broncano Pacheco, en causa contra el mismo y otros por malversacion de caudales, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado municipal de Cañamero y este de instruccion, el día 25 del corriente, á las nueve de su mañana,

los semovientes que se expresarán y que estarán de manifiesto en dicha villa de Cañamero en expresado día Dado en Logrosan á 5 de Noviembre de 1885.—José Garcia Romero.—Ante mí, Manuel Diez de Amariila.

Semovientes objeto de la subasta

	TOTAL.	
	Ptas.	Cts.
112 cabras, tasa- da cada cabe- za en.....	10 75	1204
24 chivos, id. id.	5 75	138
190 ovejas id. id., con la cria...	8 87½	1686 25
6 vacas, id. id.	160	960
3 utreras id. id.	140	420
3 becerros id. id.	75	225
1 yegua colorada, id. id.	175	175
305 carneros, id. idem	11	3355
100 cabras, idem idem	12	1200
53 chivos, idem idem	7 50	397 50
1 jumento, id. idem	100	100
Total.....		9860 75

D. José Olleros y Perez, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Eugenio Prieto, elector para Diputados á Cortes en el distrito de Plasencia, se ha presentado demanda que le ha sido admitida, solicitando se excluya de las listas electorales para Diputados á Cortes, á Crispin Lorenzo Rubio, Valentin Luengo, Pio Huertas Ramos, José Merchan Morcuende, Jesús Ramos, Mauricio Serrano, Ramon Almaraz Felipe, Angel Benito Fernandez, Manuel Bohoyo Merchan, Antonio Cañadas, Julian Escudero, Agustin Lopez Timon, Agustin Gomez Valverde, Manuel Gomez Cadenas, Tomás Gonzalez Portal, Epifanio Huertas, Braulio Timon y Claudio Luis Morcuende, vecinos de Villanueva de la Vera, por no satisfacer al Tesoro las cuotas señaladas por la vigente ley electoral.

Lo que se comunica al público por término de 20 días, segun dispone el art. 27 de referida ley.

Dado en Jarandilla á 6 de Noviembre de 1885.—José Olleros.—Por su mandado, Francisco Montero.

D. Martín Sanchez Jimenez, Licenciado en derecho civil y canónico y Juez municipal de este lugar.

Hago saber: Que el día 16 del actual, de ocho á diez de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en subasta pública de la finca que á continuación se deslinda, embargada á Irenes Vivas Espada, de esta vecindad, en expediente para llevar á efecto la sentencia de juicio verbal seguido á instancia de Marcelo Casares y Cebrian, su convecino, sobre pago de cantidad.

Medio tinado proindiviso con el otro medio de Francisca Vivas Carretero, situado en las afueras de este pueblo al sitio de la charca nueva, que linda segun se entra en él por derecha con calleja pública, izquierda con otro tinado de herederos de Santiago Carretero, y espalda con otro de Benigno Tovar Vivas; consta de corral, soportales, pozo, pajar y diferentes pilas para las reses vacunas, ignorándose su capacidad superficial libre y valuado el expresado

medio en 625 pesetas en venta y 25 pesetas en renta.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, previniendo que los títulos de propiedad del predio estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlo, y además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Casas de Cáceres 5 de Noviembre de 1885.—Martín Sanchez.—El Secretario, Guillermo Galan

Hago saber: Que el día 16 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado la venta en subasta pública del predio que á continuación se describe, embargado en expediente para llevar á efecto la sentencia dictada en juicio verbal seguido contra Irenes Vivas Espada, de esta vecindad, á instancia de Marcelo Casares Cebrian, su convecino, sobre pago de cantidad.

Una sexta parte de casa proindivisa con las porciones restantes de Vicenta Tovar Perez, Felipe Vigas y herederos de Antonio Vivas Espada, en calle de Iglesia, núm. 52, de este pueblo, que linda segun se entra en ella por derecha con otra de herederos de Antonio Vivas; izquierda con otra de Francisco Casares Colo y espalda con otra de herederos de Juan Andrada Borrella; consta de cuatro pisos con corral, cuadra, pozo, pajar y diferentes habitaciones, ignorándose su capacidad superficial, valuada en 1.000 pesetas en venta y en 33 pesetas 33 céntimos en renta.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, previniéndose que no existiendo títulos de dominio de mencionada finca, y á tenor de lo dispuesto en la regla 5ª del art. 42 del reglamento para llevar á efecto la ley Hipotecaria, que mencionada subasta tendrá lugar con las condiciones de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podría hacer para ello.

Casas de Cáceres 5 de Noviembre de 1885.—Martín Sanchez.—El Secretario, Guillermo Galan.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

VALDEOBISPO.

Recogido de semovientes.

En un vecino de este pueblo se encuentran depositadas de mi orden los semovientes que se expresan á continuación.

Y como estos sean desconocidos, se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente á hacer su recogido, previo pago de los gastos ocasionados y con documentos que justifiquen su pertenencia.

Valdeobispo 3 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Eugenio Felipe.

Señas.

Una vaca colorada, de diez á once años, sin hierro ni señal.

Otra castaña, de cinco años, hoja de higuera en la oreja derecha, y en la izquierda golpe por delante, sin hierro.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Primera enseñanza.

Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se insertan á continuación las escuelas que deben proveerse por oposicion en el mes de Diciembre

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

La elemental completa de Belver de los Montes, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Zamora, en el término de 30 días, á contar desde la fecha del Boletín oficial de la misma que publique este anuncio.

Lo que de orden del excelentísimo Sr. Rector se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 6 de Noviembre de 1885.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

ANUNCIOS.

CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

GRAN ESTABLECIMIENTO de arboricultura y floricultura,

PROPIETARIO

Francisco Vidal y Codina.

Cultivos en grande escala para la exportacion.

Especialidades para la formacion de parques y jardines.

Arboles frutales, de paseo y de adorno.—Arbustos de hoja permanente y caediza.—Coníferas.—Magnolias.—Camelias.—Azaleas.—Rhododendrons.—Palmeras.—Ficus.—Dracenas.—Begonias.—Musas.—Geranios, Heliotropos y toda clase de plantas de jardinería y de salon.

Eucaliptus de varias clases para diferentes terrenos y climas.

Coleccion completa de **Rosales** de primer orden, injertos tallo alto, bajo y francos.

Vides para la elaboracion de vino, en grandes cantidades.

Vides americanas, resistentes á la filoxera, procedente de semilla de los Estados-Unidos, de garantizada legitimidad.—*Se venden tambien estaquillas de las mismas variedades.*

Jacintos, Tulipas, Francesillas, Anémonas, Gladiolos, Peonias, Dahlias y muchas otras clases de cebollas y rizomas de flor.

Numerosa coleccion de **Cactus** y demas plantas crasas.

RAMIEH

planta textil muy recomendable y de gran porvenir en España.

Espárragos de Holanda y de Argenteuil.

Trasportes en Tarifa Especial por todas las líneas férreas de España.

Se remite el Catálogo de este año, franco por el correo, á quien lo solicite.

Representante en esta provincia, **D. Nicolás María Jimenez.**

LA BORDADORA

Y EL DIA DE MODA.

Hemos visto el último número de *La Bordadora y el Dia de Moda* periódico de señoras y señoritas que dirige D. Manuel Salvi. Contienen los 24 números que se publican al año una moral y amena parte literaria, más de 3 000 grabados en negro, figurines iluminados, patrones, preciosos abecedarios de todos los tamaños y labores artísticas; siendo tal vez el único periódico que enseña de una manera práctica y sencilla á bordar con perfeccion y que regala á sus suscritores dibujos en colores para tapicería.

Se publican dos ediciones, la económica á 6 pesetas semestre y 12 pesetas año, y la de lujo á 15 pesetas semestre y 25 año; es el periódico más barato de España, y se suscribe en todas las librerías y en su Administración, Fuencarral, 3, Madrid.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York; Véndese en las Peluqueras, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.